

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 420

Panamá, 28 de agosto de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Alekhine Herrera Millán, en representación de **Ilda Elida López Reyes**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 023 de 3 de enero de 2012, emitida por el **administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 154 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994 que, según la recurrente, dispone que la destitución sólo puede ser aplicada por la autoridad nominadora (Cfr. foja 5 del expediente judicial);

B. El artículo 3 del Código Civil, de acuerdo con el cual las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. foja 5 del expediente judicial); y

C. Los artículos 1 y 2 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la ley 4 de 25 de febrero de 2010, los que, de manera respectiva, guardan relación con el derecho que tiene el trabajador a quien se le detecten enfermedades crónicas involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; y define las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas que producen discapacidad laboral parcial, las cuales no podrán ser invocadas como causal de despido por las instituciones públicas, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un

cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitud, preparación, destreza y con su nueva condición de salud (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, Ilda Elida López Reyes fue destituida mediante la resolución administrativa 023 de 3 de enero de 2012, expedido por el administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, del cargo de trabajador manual III, que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la afectada interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el mismo servidor público, quien el 30 de enero de 2012, expidió la resolución administrativa 061, en la que confirmó su actuación anterior, quedando así agotada la vía gubernativa.

Producto de estas decisiones, la actora ha acudido a ese Tribunal para interponer la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como su acto confirmatorio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de

percibir desde el día de su separación del cargo hasta el día en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. fojas 3 del expediente judicial).

A manera de comentario inicial, observamos que en el apartado anterior, la demandante invoca entre las normas infringidas con motivo del acto administrativo demandado, el artículo 150 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, norma que indica que la autoridad nominadora podrá aplicar la separación del cargo a los servidores públicos, como medida para asegurar la armonía y seguridad en el ambiente laboral, cuando fuere necesario; sin embargo, transcribe el contenido del artículo 154 del propio texto legal, según el cual la destitución sólo puede ser aplicada por la autoridad nominadora.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora manifiesta que al emitirse el acto acusado, Ilda Elida López Reyes gozaba de estabilidad; que al momento de su destitución se le desconoció su condición médica derivada de su padecimiento de hipertensión arterial; y que la ley de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas le otorgaba de manera automática el derecho a la estabilidad en el cargo que desempeñaba en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. También aduce, que en el caso de la destitución de su representada se dio la aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009, desconociendo que ella era una servidora pública de carrera (Cfr. fojas 5 a 7 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados en contra de la resolución administrativa 023 de 3 de enero de 2012, este Despacho se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, advirtiéndole que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que la resolución administrativa objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento. Veamos.

Frente a lo expuesto por la recurrente en sustento de su pretensión, es menester no perder de vista que en el expediente judicial no consta que la misma haya acreditado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, prueba idónea que demostrara la enfermedad crónica que dice padecer y que, además, la misma le cause discapacidad laboral, de tal suerte que pueda ser ubicada dentro de la categoría de personas amparadas por la ley 59 de 2005, a fin que la entidad hubiese considerado esta situación al momento de emitir el acto administrativo cuya legalidad es objeto de controversia en este proceso.

En este mismo sentido, también debemos precisar que en autos tampoco reposa ninguna certificación que permita establecer que la actora haya sido evaluada por la comisión interdisciplinaria a la que se refiere la ley 59 de 2005, o bien, por un profesional idóneo de la salud, con el propósito de demostrar su padecimiento, por lo que, a juicio de este Despacho, no resultan suficientes los argumentos que se

exponen con la finalidad de establecer que Ilda Elida López Reyes poseía estabilidad laboral como producto de la enfermedad crónica que aduce venía sufriendo, ya que basta recordar, que en virtud de la citada ley 59 de 2005, para que las instituciones estén en la obligación de reconocer la protección que brinda esta ley, es decir, el derecho a gozar de estabilidad en el cargo, la enfermedad crónica debe producir incapacidad laboral.

En ese orden de ideas, la recurrente también sostiene que al ser destituida se dio la aplicación retroactiva de la ley 43 de 2009, sin que se tomara en cuenta lo previsto por el artículo 3 del Código Civil y sin advertir que ella es una funcionaria de carrera; no obstante, lo cierto es que en el presente proceso la actora no ha acreditado tal condición, lo que explica que su desvinculación del servicio público tuviera como fundamento el numeral 15 del artículo 19 de la ley 59 de 8 de octubre de 2010, norma que consagra la facultad al administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para destituir, en cualquier momento, al personal subalterno de la entidad; máxime cuando su condición era la de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, lo que nos permite concluir que los cargos de infracción relativos al artículo 150 de la ley 9 de 1994 y al artículo 3 del Código Civil carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por esa Sala.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, se sirvan

declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 023 de 3 de enero de 2012, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa, el cual ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 307-12